

EE4-01219

EJ. 2

Carta Administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTÁ COLOMBIA S.A.

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia I.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Mayo de 1972

PAGINAS

8 NUMERO V

"CARTA ADMINISTRATIVA" se permite transcribir a continuación el texto del Decreto - por el cual se aprueba el Acuerdo No. 1, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos:

DECRETO NUMERO 577 DE 1972

(Abril 13)

por el cual se aprueba el Acuerdo No. 1 de fecha seis de abril de 1972 del Consejo Nacional de Salarios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2o. de la Ley 187 de 1959, le corresponde al Consejo - Nacional de Salarios fijar los salarios mínimos;

Que por medio del Acuerdo No. 1 del día seis de abril de 1972, el Consejo Nacional de Salarios, por unanimidad, determinó los nuevos topes salariales de remuneración mínima;

Que en armonía con el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, el Consejo Nacional del Trabajo, mediante Acuerdo No. 1 del 6 de abril de 1972, conceptuó favorable y unánimemente sobre la adopción del Acuerdo del Consejo Nacional de Salarios, ya citado,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Apruébase el Acuerdo No. 1 del 6 de abril de 1972, dictado por el Consejo Nacional de Salarios, por el cual se fijan nuevos salarios mínimos, y que a la letra dice:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1972

(Abril 6)

por el cual se fijan nuevos salarios mínimos

EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS,

en virtud de las facultades legales de que está investido por el artículo 2o., literal b), de la Ley 187 de 1959,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. - Para los efectos de la aplicación de los salarios mínimos a que se refiere el presente Acuerdo, se establecen los siguientes sectores de actividad económica:

1. SECTOR MANUFACTURERO, que lo integran los siguientes grupos industriales: alimentación; bebidas; tabaco; textiles; calzado y prendas de vestir; madera; muebles de madera; papel y sus productos; imprenta; editoriales y conexas; cuero y sus productos; productos de caucho; química; derivados del petróleo; minerales no metálicos; industrias metálicas básicas; productos metálicos; maquinaria no eléctrica; maquinaria, accesorios, aparatos y artículos eléctricos, material de transporte e industrias diversas.

2. SECTORES DE CONSTRUCCION, COMERCIO Y SERVICIOS, en los cuales quedan comprendidas las siguientes actividades: construcción de edificios, vías de comunicación, canalización y alcantarillado, obras de desecación y riego y demás construcciones no clasificadas anteriormente; comercio al por mayor y al detal; bancos y otros establecimientos financieros; compañías de seguros y agencias y compañías de bienes inmuebles; servicios prestados al público; servicios prestados a las empresas comerciales y de investigación; servicios de esparcimiento; depósito y almacenaje; comunicaciones; servicios de electricidad, gas, agua y sanitarios; y, actividades no especificadas para estos sectores.

3. SECTOR DEL TRANSPORTE, integrado por: transportes urbanos, ferroviarios, carretables, marítimos, fluviales, aéreos, y restantes clases de transportes no enumerados.

4. SECTOR PRIMARIO, que comprende: agricultura, silvicultura, ganadería, caza, pesca, explotación de minas y canteras y demás actividades extractivas.

ARTICULO 2o. - El monto del salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector manufacturero es el siguiente:

1. En los Municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad, (Atlántico); y Cartagena, Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$200.000.); diecinueve pesos (\$ 19.) moneda legal;

b) Para las trabajadoras vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.); veintidós pesos (\$22.) moneda legal.

2. En el resto del país:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.); diecisiete (\$ 17.) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.); diecinueve pesos (\$ 19.) moneda legal.

ARTICULO 3o. - Para los sectores de la cons

trucción, el comercio y los servicios, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

1. En los Municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico); y Cartagena; Pereira, Palmira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.); dieciocho pesos (\$ 18.) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.); veintiún pesos (\$ 21.) moneda legal.

2. El resto del país:

a) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio hasta de doscientos mil pesos (\$ 200.000.); diecisiete pesos (\$ 17.) moneda legal;

b) Para los trabajadores vinculados a empleadores de patrimonio superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.); diecinueve pesos (\$ 19.) moneda legal.

ARTICULO 4o. - El monto del salario mínimo legal diario para el sector del transporte es el siguiente:

1. En los Municipios de Bogotá, D. E., Soacha, Sibaté, Madrid, Mosquera y Funza (Cundinamarca); Medellín, Caldas, Sabaneta, Itagüí, Envigado, Copacabana, Girardota, Barbosa, La Estrella y Bello (Antioquia); Cali, Yumbo y Jamundí (Valle del Cauca); Barranquilla y Soledad (Atlántico) y Cartagena; Pereira, Bucaramanga, Manizales y Cúcuta; veintiún pesos (\$ 21.) mo-

neda legal.

2. En el resto del país, diecinueve pesos (\$ 19.) moneda legal.

ARTICULO 5o. - En el sector primario, el monto del salario mínimo legal diario es el siguiente:

1. En los Departamentos de Nariño, Cauca y Chocó y en los territorios nacionales: trece pesos (\$ 13.) moneda legal.

2. En los demás Departamentos del país: quince pesos (\$ 15.) moneda legal.

ARTICULO 6o. - Los salarios mínimos establecidos por medio del presente Acuerdo rigen para los trabajadores que laboren la jornada ordinaria de trabajo convenida por las partes y en defecto de tal convenio para la jornada máxima legal.

En los casos no contemplados en el inciso anterior se pagarán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

ARTICULO 7o. - A los trabajadores a que se refiere el literal d) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, se les pagará los salarios mínimos señalados en el presente Acuerdo en proporción a las horas trabajadas.

ARTICULO 8o. - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resolverá las dudas que se presenten sobre ubicación de los empleadores respecto a los sectores de actividad económica determinados en el presente Acuerdo, de conformidad con la clasificación internacional uniforme de actividades expedida por las Naciones Unidas.

ARTICULO 9o. - Deróganse todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo que sean contrarias al presente Acuerdo.

ARTICULO 10. - De conformidad con lo previs-

to en el artículo 5o. del Decreto 2210 de 1968, envíese el presente Acuerdo al Consejo Nacional del Trabajo para su concepto y remisión al Gobierno Nacional.

ARTICULO 11. - Los salarios mínimos establecidos por el presente Acuerdo rigen a partir de la fecha que señale el Gobierno Nacional.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1972.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

LA SECRETARIA EJECUTIVA,

(Fdo.) ELBA FERNANDEZ RELIAL

ARTICULO SEGUNDO. - Cuando el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y las Cajas de Compensación Familiar, encontraren que en las nóminas de salarios de los empleadores afiliados

existen remuneraciones inferiores a los salarios mínimos vigentes, deberán informar sobre estas infracciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO TERCERO. - Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los de Asuntos Campesinos, los Visitadores de Trabajo, los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto e impondrán, en los casos de infracción las sanciones previstas por las disposiciones legales.

ARTICULO CUARTO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de abril de 1972.

(Fdo.) MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

"Carta Administrativa"

responde

sus

consultas:



Me contaron que ustedes otorgan préstamos a los empleados públicos, es cierto?

José Rodríguez

La División de Bienestar, unidad encargada de conceptuar en asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula José Rodríguez, responde lo siguiente:

Si usted lleva un año continuo de servicios al Estado, el Jefe de su organismo o su delegado le aprueba la solicitud de préstamo y un empleado oficial acepta ser su codeudor, puede diligenciar una libranza a favor del Fondo Nacional de Bienestar Social.

Los préstamos para EDUCACION se otorgarán para estudios del empleado solicitante y hasta por el valor de la matrícula sin exceder de 2-sueldos.

Debe comprobar que la entidad donde trabaja

no le hace este préstamo y que ICETEX tampoco se lo concedió.

Si usted aspira a este préstamo, debe hacer a probado el período académico inmediatamente anterior a aquel para el cual solicita el préstamo. Si va a ingresar, demuestre que fue aceptado en el respectivo programa.

Si en su entidad le prestan parte del valor de la matrícula, nosotros podemos prestarle la diferencia, si llena los requisitos.

Para VACACIONES le podemos otorgar un préstamo hasta por el valor de un sueldo, pero:

Presente la resolución de vacaciones individual o colectivas. Entregue la solicitud antes de empezar a disfrutar las vacaciones.

Si su organismo le otorga prima de vacaciones,

o si hacen préstamos para este evento, no podemos considerar su solicitud.

No tiene prima ni préstamo? Entonces, solicítelos el préstamo.

Hay eventos que significan muchas erogaciones para un empleado y por esa razón consideramos aquí préstamos por ENFERMEDAD GRAVE O MUERTE.

Estos se podrán conceder hasta por el valor de dos mensualidades de su sueldo, si se trata de las siguientes personas: esposa, esposo, hijos, o padres.

Si este servicio se ofrece en el organismo donde usted trabaja o en la entidad de previsión, usted no tiene derecho a este préstamo.

Los gastos médicos, hospitalarios o de entierro pueden sufragarse con nuestro préstamo si no exceden de dos mensualidades de su salario.

Demuestre los gastos que hizo presentándonos los documentos en que conste la razón de los mismos, su monto, la fecha en que hizo el pago, si no han pasado 15 días de efectuado, cuando nos presente su solicitud de préstamo.

PROCEDIMIENTOS:

Solicite a la División de Bienestar Social del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Carrera 6a. No. 12-64 Oficina No. 610, el formulario para el efecto; lo mismo puede hacer en la Oficina de Personal o de Bienestar Social de su entidad.

Presénteselo al Jefe de Personal para que certifique que usted y el codeudor son empleados oficiales, el cargo que desempeñan, la remuneración que reciben y el tiempo de servicio en la entidad.

Pídale al Pagador que les certifique los descuentos y retenciones que afectan sus salarios.

Compruebe la razón de la solicitud y el parentesco cuando se trate de préstamo por enfermedad grave o muerte de uno de los familiares que le indicamos.

Si usted no trabaja en Bogotá, autentique las libranzas ante un notario.

Usted tiene plazo hasta de 12 meses para pagarnos.

Si desea cubrir antes su deuda haga abonos adicionales o cancele el crédito antes de su vencimiento.

INTERESES:

Uno por ciento mensual sobre saldos adeudados. En caso de mora el interés será del 2% mensual.

Si el pagador no remite oportunamente las cuotas aceptadas en la libranza, no le podremos hacer el préstamo.

Atentamente,

"CARTA ADMINISTRATIVA"

INFORME



ESPECIAL

En esta tercera entrega dejaremos de lado la exposición de las políticas fundamentales que orientan el adiestramiento en el sector oficial, para dar cabida a una detallada relación sobre los cursos programados por la División de Selección y Capacitación del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El esquema de los mismos se puede expresar así:

1o. CURSO DE RELACIONES HUMANAS, 14, 15 y 16 de junio; participantes: personal que ocupa cargos en el nivel directivo;

2o. CURSO SOBRE TECNICAS DE ENTREVISTA, DINAMICA DE GRUPOS Y TECNICAS PROCEDIMENTALES, el cual se verificará en tres turnos, con una intensidad de cuarenta horas cada uno, iniciándose el primero de ellos el día cinco de junio del corriente año, con la asistencia del personal técnico del Departamento;

3o. CURSO DE ORGANIZACION Y METODOS, se realizará durante el mes de julio con una intensidad de treinta y cinco horas y la con-

currencia de los funcionarios del Departamento que desempeñan cargos de nivel medio;

4o. CURSO DE SECRETARIADO EJECUTIVO Y RELACIONES HUMANAS, programado para el mes de septiembre, con la participación del personal de oficina y secretariado del Departamento. Ofrece una intensidad de treinta horas;

5o. CURSO SOBRE TECNICAS DE TRABAJO Y RELACIONES HUMANAS PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES, con una extensión de veintiocho horas. Se dictará en el mes de octubre del corriente año.

A través de la sección correspondiente, la División de Selección y Capacitación del Departamento Administrativo del Servicio Civil está en condiciones de asesorar a todos los organismos del sector público en todo lo relacionado con el adiestramiento de los funcionarios.